

ANEXO No. 10

La cantidad y efectos de manutención por administración y de manera orientativa será de 350 \$ por tripulante y día.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

19750. REAL DECRETO 1943/1983, de 1 de junio, por el que se otorga una concesión de explotación de hidrocarburos en la zona C, subzona b, denominada «Gaviota-I».

Vista la solicitud de una concesión de explotación de hidrocarburos denominada «Gaviota I», derivada del permiso de investigación de hidrocarburos «Vizcaya-B», que fue presentada en su día por la «Empresa Nacional de Investigación y Explotación de Petróleo, S. A.»; «Elf Aquitaine de Investigaciones Petrolíferas, S. A.»; «Murphy Spain Oil Company», y «Ocean Spain Oil Company», titulares de dicho permiso y teniendo en cuenta que dicha solicitud está de acuerdo con lo que la Ley dispone; que está acreditada la existencia de hidrocarburos en cantidades comerciales; que las titulares poseen la capacidad técnica y económica necesarias para la puesta en explotación del yacimiento y que proponen unos trabajos razonables para dicha explotación, procede otorgar la concesión solicitada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de junio de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se otorga a la «Empresa Nacional de Investigación y Explotación de Petróleo, S. A.»; «Murphy Spain Oil Company»; «Ocean Spain Oil Company» y «Elf Aquitaine de Investigaciones Petrolíferas, S. A.», y con participaciones respectivas del 50 por 100, 15 por 100, 15 por 100 y 20 por 100, la concesión de explotación de hidrocarburos derivada del permiso de investigación «Vizcaya B», denominada «Gaviota I», cuya descripción es la siguiente:

Concesión «Gaviota I».—Expediente número 10.82, de 7.960 hectáreas, y cuya línea perimetral definida por las coordenadas geográficas de sus vértices, en longitudes referidas al meridiano Greenwich, es la siguiente:

Vértices	Longitud (Oeste)	Latitud (Norte)
1	2º 48'	43º 33'
2	2º 40'	43º 33'
3	2º 40'	43º 29'
4	2º 48'	43º 29'

Art. 2.º La concesión que se otorga queda sujeta a la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos, de 27 de junio de 1974; del Reglamento para su aplicación, de 30 de julio de 1976; a los planes generales de explotación presentados por las solicitantes en cuanto no se opongan a lo que se especifica en el presente Real Decreto y a las condiciones siguientes:

1.º De acuerdo con lo dispuesto en la condición tercera del artículo 2.º del Real Decreto 900/1977, de 4 de marzo, de otorgamiento del permiso de investigación de hidrocarburos «Vizcaya B», las Sociedades «Murphy», «Ocean» y «Elf Aquitaine», vienen obligadas a ceder a ENIEPSA un 40 por 100 de sus respectivas participaciones libres de gastos, hasta el otorgamiento de dicha concesión.

En consecuencia, la titularidad de la concesión, una vez efectuada la cesión mencionada, será la siguientes: ENIEPSA, 70 por 100; «Murphy», 9 por 100; «Ocean», 9 por 100, y «Elf Aquitaine», 12 por 100.

Dicha opción será necesariamente ejercida por ENIEPSA, dentro del plazo de noventa días transcurridos desde la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del presente Real Decreto.

2.º De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de la Ley, esta concesión de explotación se otorga por un período

de treinta años, que comenzará a partir del día siguiente al de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

3.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento vigente, las titulares deberán comenzar las operaciones de explotación en el plazo máximo de tres años.

4.º El plan de desarrollo de los yacimientos «Gaviota I y II» consiste en instalar una plataforma fija, de acero, para la perforación y la producción, de modo que ambas operaciones puedan simultanearse. Los pozos de desarrollo del campo se perforarán desde la plataforma, desde donde se efectuarán también las operaciones subsiguientes. El gas y el condensado producidos se tratarán y estabilizarán en la propia plataforma para ser enviados a tierra hasta una terminal de tratamiento. En la planta terminal de tratamiento, el gas y el condensado se procesarán para obtener gas vendible, LPG y naftas dispuestas para su entrega a los compradores.

5.º De conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 35 y 39 del Reglamento citado, los titulares de la concesión deben tomar toda clase de precauciones en la prevención de daños o riesgos, que como consecuencia de las operaciones puedan afectar a la seguridad de vidas humanas, la propiedad, reservas naturales, costas, lugares de interés turístico e instalaciones públicas y, en general, a la contaminación del medio ambiente, cumplir las normas nacionales vigentes y las prescripciones que eventualmente puedan imponerle la Dirección General de la Energía.

Asimismo, las titulares deberán constituir un seguro, por mediación de entidades aseguradoras españolas, como cobertura de los riesgos de colisión, contaminación y daños a terceros, para el conjunto de las dos concesiones «Gaviota I y II», no inferior a 6.000 millones de pesetas.

6.º Para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la concesión que por este Real Decreto se otorga, las titulares, en el plazo de quince días, deberán ingresar en la Caja General de Depósitos la nueva fianza, tal como dispone la Ley y Reglamento vigentes en su artículo 35, apartados 2.1 y 2.2.

7.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento, las titulares deberán presentar en el Ministerio de Industria y Energía —Servicio de Hidrocarburos—, tres meses antes del comienzo de cada año natural para su aprobación, el programa de trabajos y de explotación para dicho año.

En el año de comienzo de la explotación, tal programa se presentará, al menos, tres meses antes de la puesta en marcha de las instalaciones y abarcará el período prescrito entre el principio de la explotación y el fin del año natural.

Las alteraciones que sea preciso introducir por las concesionarias en el programa previsto deberán ser sometidas al Ministerio de Industria y Energía, dentro de los treinta días siguientes al de conocerse la necesidad de realizarse, y se entenderán aprobadas de no recibirse notificación en contrario en el plazo de treinta días.

8.º En el caso de que las concesionarias, en lugar de operar por sí mismas o a través de la compañía operadora autorizada, decidieran concertar contratos de asistencia técnica, de trabajos o de servicios, deberán ser todas ellas sometidas a la aprobación de la Administración a los efectos de la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos, de 27 de junio de 1974.

9.º Las instalaciones que se monten para la explotación de los yacimientos deberán ser aprobadas por el Ministerio de Industria y Energía.

Art. 3.º El precio del gas de la concesión de explotación que se otorga será fijado por el Gobierno, según ordena la disposición adicional primera, número 4, de la Ley 45/1981, de 28 de diciembre, de creación del Instituto Nacional de Hidrocarburos.

Para la fijación del precio del gas, se estará a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 21/1974, de 27 de junio, e igual artículo del Reglamento para su aplicación, aprobado por Real Decreto 2362/1976, de 30 de julio.

Art. 4.º Se autoriza al Ministerio de Industria y Energía para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Real Decreto se dispone.

Dado en Madrid a 1 de junio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

19751 REAL DECRETO 1944/1983, de 1 de junio, por el que se otorga una concesión de explotación de hidrocarburos en la zona C, subzona B, denominada «Gaviota II».

Vista la solicitud de una concesión de explotación de hidrocarburos denominada «Gaviota-II», derivada del permiso de investigación de hidrocarburos Vizcaya-C, que fue presentada en su día por la «Empresa Nacional de Investigación y Explotación de Petróleo, S. A.»; «Elf Aquitaine de Investigaciones Petrolíferas, S. A.»; «Murphy Spain Oil Company», y «Ocean Spain Oil Company», titulares de dicho permiso, y teniendo en cuenta que dicha solicitud está de acuerdo con lo que la Ley dispone, que está acreditada la existencia de hidrocarburos en cantidades comerciales, que las titulares poseen la capacidad técnica

y económica necesaria para la puesta en explotación del yacimiento y que proponen unos trabajos razonables para dicha explotación, procede otorgar la concesión solicitada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de junio de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se otorga a la «Empresa Nacional de Investigación y Explotación de Petróleo, S. A.»; «Murphy Spain Oil Company»; «Ocean Spain Oil Company», y «Elf Aquitaine de Investigaciones Petrolíferas, S. A.» y con participaciones respectivas del 50 por 100, 15 por 100, 15 por 100 y 20 por 100, la concesión de explotación de hidrocarburos derivada del permiso de investigación Vizcaya-C, denominada «Gaviota-II», cuya descripción es la siguiente:

Concesión «Gaviota-II».—Expediente número 11/82 de 3.234 hectáreas y cuya línea perimetral definida por las coordenadas geográficas de sus vértices en longitudes referidas al meridiano de Greenwich es la siguiente:

Vértices	Longitud (Oeste)	Latitud (Norte)
1	2º 40'	43º 32'
2	2º 38'	43º 32'
3	2º 38'	43º 31'
4	2º 36'	43º 31'
5	2º 38'	43º 29'
6	2º 37'	43º 29'
7	2º 37'	43º 28'
8	2º 40'	43º 28'

Art. 2.º La concesión que se otorga queda sujeta a la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de 27 de junio de 1974, del Reglamento para su aplicación de 30 de julio de 1976, a los Planes Generales de explotación presentados por las solicitantes en cuanto no se opongan a lo que se especifica en el presente Real Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.—De acuerdo con lo dispuesto en la condición tercera del artículo segundo del Real Decreto 900/1977, de 4 de marzo, de otorgamiento del permiso de investigación de hidrocarburos Vizcaya-C, las Sociedades «Murphy», «Ocean» y «Elf Aquitaine», vienen obligadas a ceder a ENIEMSA, un 40 por 100 de sus respectivas participaciones libres de gastos, hasta el otorgamiento de dicha concesión.

En consecuencia, la titularidad de la concesión, una vez efectuada la cesión mencionada, será la siguiente: ENIEMSA, 70 por 100; «Murphy», 9 por 100; «Ocean», 9 por 100, y «Elf Aquitaine», 12 por 100.

Dicha opción será necesariamente ejercida por ENIEMSA, dentro del plazo de noventa días transcurridos desde la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del presente Real Decreto.

Segunda.—De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de la Ley, esta concesión de explotación se otorga por un período de treinta años, que comenzará a partir del día siguiente al de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercera.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento vigente, las titulares deberán comenzar las operaciones de explotación en el plazo máximo de tres años.

Cuarta.—El plan de desarrollo de los yacimientos «Gaviota-I y II», consiste en instalar una plataforma fija, de acero, para la perforación y la producción, de modo que ambas operaciones puedan simultanearse. Los pozos de desarrollo del campo se perforarán desde la plataforma, desde donde se efectuarán también las operaciones subsiguientes. El gas y el condensado producidos se tratarán y estabilizarán en la propia plataforma para ser enviados a tierra hasta una terminal de tratamiento. En la planta terminal de tratamiento, el gas y el condensado se procesarán para obtener gas vendible, LPG y naftas dispuestas para su entrega a los compradores.

Quinta.—De conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 35 y 39 del Reglamento citado, los titulares de la concesión deben tomar toda clase de precauciones en la prevención de daños o riesgos, que como consecuencia de las operaciones, puedan afectar a la seguridad de vidas humanas, la propiedad, reservas naturales, costas, lugares de interés turístico e instalaciones públicas y, en general, a la contaminación del medio ambiente, cumplir las normas nacionales vigentes y las prescripciones que eventualmente pueda imponerle la Dirección General de la Energía.

Asimismo, las titulares deberán constituir un seguro, por mediación de entidades aseguradoras españolas, como cobertura de los riesgos de colisión, contaminación y daños a terceros, para el conjunto de las dos concesiones «Gaviota-I y II», no inferior a 8.000 millones de pesetas.

Sexta.—Para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la concesión que por este Decreto se otorga, las ti-

tulares, en el plazo de quince días, deberán ingresar en la Caja General de Depósitos la nueva fianza, tal como dispone la Ley y Reglamento vigentes en su artículo 35 apartados 2.1 y 2.2.

Séptima.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento, las titulares deberán presentar en el Ministerio de Industria y Energía —Servicio de Hidrocarburos—, tres meses antes del comienzo de cada año natural, para su aprobación, el programa de trabajos y de explotación para dicho año.

En el año de comienzo de la explotación, tal programa se presentará, al menos tres meses antes de la puesta en marcha de las instalaciones, y abarcará el período prescrito entre el principio de la explotación y el fin del año natural.

Las alteraciones que sea preciso introducir por las concesionarias en el programa previsto deberán ser sometidas al Ministerio de Industria y Energía, dentro de los treinta días siguientes al de conocerse la necesidad de realizarse, y se entenderán aprobadas de no recibirse notificación en contrario en el plazo de treinta días.

Octava.—En el caso de que las concesionarias, en lugar de operar por sí mismas o a través de la compañía operadora autorizada decidieran concertar contratos de asistencia técnica, de trabajos o de servicios, deberán ser todas ellas sometidas a la aprobación de la Administración a los efectos de la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de 27 de junio de 1974.

Novena.—Las instalaciones que se monten para la explotación de los yacimientos deberán ser aprobadas por el Ministerio de Industria y Energía.

Art. 3.º El precio del gas de la concesión de explotación que se otorga, será fijado por el Gobierno, según ordena la disposición adicional primera, número 4, de la Ley 45/1981, de 28 de diciembre, de creación del Instituto Nacional de Hidrocarburos.

Para la fijación del precio del gas, se estará a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 21/1974, de 27 de junio, e igual artículo del Reglamento para su aplicación, aprobado por Decreto 2362/1976, de 30 de julio.

Art. 4.º Se autoriza al Ministerio de Industria y Energía para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Dado en Madrid a 1 de junio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

19752

RESOLUCION de 22 de junio de 1983 de la Dirección General de Innovación Industrial y Tecnología, por la que se acredita al Laboratorio de Termotecnia integrado en el Patronato de los Laboratorios Industriales de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Madrid, para la realización de ensayos relativos a la homologación de radiadores y convectores de calefacción por medio de fluidos.

Visto el Real Decreto 2.584/1981, de 18 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento General de las Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la Normalización y Homologación;

Visto el Real Decreto 3.089/1982, de 15 de octubre por el que se establece la sujeción a normas técnicas de los tipos de radiadores y convectores de calefacción por medio de fluidos, así como su homologación por este Ministerio y la Orden ministerial de 10 de febrero de 1983, que desarrolla las citadas normas técnicas;

Considerando que el Laboratorio de Termotecnia, de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Madrid, ha presentado la documentación exigible en el punto 2.1.3 del Real Decreto 2.584/1981 citado y que el Grupo Asesor informa favorablemente la acreditación del Laboratorio mencionado para realizar los ensayos preceptivos.

La Dirección General de Innovación Industrial y Tecnología, con el conocimiento previo de la Comisión Ministerial de Normalización, Homologación y Seguridad del Ministerio de Industria y Energía, ha resuelto:

Primero.—Acreditar para los ensayos previstos en el Real Decreto 3089/1982, de 15 de octubre, y Orden ministerial de 10 de febrero de 1983 sobre homologación de convectores y radiadores de calefacción por medio de fluidos al Laboratorio de Termotecnia del Patronato de los Laboratorios Industriales de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Madrid, sito en la calle José Gutiérrez Abascal, 2, Madrid-6.

Segundo.—Esta acreditación se extenderá por un período de tres años pudiendo el interesado solicitar la prórroga de la misma dentro de los seis meses anteriores a la expiración de dicho período.

Lo que se comunica a los efectos oportunos.
Madrid, 22 de junio de 1983.—El Director general, Florencio Ornia Álvarez.